

BOCCE

Año XCVI

Viernes

23 de Abril de 2021

Nº36

EXTRAORDINARIO



CEUTA

D.L.: CE.1-1958



Boletín Oficial Ciudad de Ceuta

SUMARIO

DISPOSICIONES GENERALES

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

- 43.-** Decreto del Consejero de Medio Ambiente y Servicios Urbanos, D. Yamal Dris Mojtar, por el que se establecen los servicios mínimos esenciales para la huelga de autobuses.

Pag 247

DISPOSICIONES GENERALES

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

43.- DECRETO del Consejero de Medio Ambiente y Servicios Urbanos, D. Yamal Dris Mojtar, por el que se establece los servicios mínimos esenciales para la huelga de autobuses

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Área de Trabajo e Inmigración de la Delegación de Gobierno en Ceuta, con fecha 13 de abril de 2021 comunica a la Ciudad, que por el Comité de la Empresa AUTOBUSES HADÚ-ALMADRABA, ha sido convocada huelga indefinida desde las 00:00 horas del próximo día 26.04.2021. Esta convocatoria abarca a todos los trabajadores de la misma.

SEGUNDO. Hasta el día de hoy, no consta que tanto la concesionaria del servicio de transporte regular de viajeros como el Comité de Empresa convocante, hayan llegado a acuerdo respecto de los servicios mínimos a prestar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Atendido que el artículo 28.2 de la Constitución Española (BOE n. 311, de 29.12.1978), reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho, establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad.

El Real Decreto-Ley 17/1977 de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo (BOE n. 58, de 9.3.1977) en su artículo 4 regula algunos aspectos del derecho de huelga, estableciendo entre otros, el preaviso del comienzo de la huelga que, habrá de ser, al menos, de diez días naturales, cuando afecta a empresas encargadas de cualquier clase de servicios públicos.

Cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios (artículo 10).

Una de las restricciones que puede sufrir el derecho fundamental a la huelga procede de la necesidad de asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad. El Tribunal Constitucional en sentencia de 29.4.1993 señala que *“es imprescindible, pues, ponderar las concretas circunstancias concurrentes en la huelga, así como la necesidad del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre las que aquélla repercute, de modo que existe una razonable proporción entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de los servicios esenciales”*.

El Tribunal Supremo en sentencia de 24.6.1994 señala que para que no se estime vulnerado el derecho de huelga del artículo 28.2 de la Constitución, es necesario la motivación concreta, causalizada, y razonada de los servicios y de la proporción mantenida, que se exige según la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional entre otras sentencias 53/1986; 27/1989; 43 y 122/1990. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre el significado general de la *“causalización”* o motivación de los servicios mínimos, viene declarando que se cubrirá satisfactoriamente el canon constitucionalmente exigible para la validez de dichos servicios mínimos cuando se cumpla con esta doble exigencia (por todas Sentencia de 11.5.2006): *“En primer lugar, que sean identificados los intereses afectados por la huelga (el inherente al derecho de los huelguistas y el –o los- que puedan ostentar los afectados por el paro laboral). En segundo lugar, que se precisen también los factores y criterios que han sido utilizados para llegar al concreto resultado plasmado en los servicios mínimos que hayan sido fijados; esto es, cuáles son los hechos y estudios concretos que se han tenido en cuenta para determinar las actividades empresariales que deben continuar durante la situación de huelga y el preciso número de trabajadores que dichas actividades requieren para que queden garantizados esos otros intereses o derechos, tan relevantes como el derecho de huelga, cuya atención pretenden garantizarse a través de los servicios mínimos”*. El alcance de la segunda de las anteriores exigencias ha sido perfilado en sentencias de 15 y 19 de enero de 2007, 26.3.2007 y 11.5.2007, cuando señalan que *“no basta para satisfacer las exigencias constitucionales con manifestar ante quienes convocan una huelga qué servicios considera la Administración que han de ser garantizados y el personal llamado a prestarlos. La concreción que exige la jurisprudencia significa que han de exponerse los criterios en virtud de los cuales se ha llegado a identificar tales servicios como esenciales y a determinar quiénes han de asegurarlos a la luz de las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate”*.

De acuerdo con Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25.6.2009 lo que hay que motivar son los servicios mínimos concretamente fijados y no la genérica necesidad de su fijación. Es preciso diferenciar entre los conceptos de servicios esenciales, servicios mínimos, y efectivos personales precisos para el desempeño de los últimos, debiendo referirse la motivación a eso tres niveles conceptuales, y no solo al primero. A tal efecto, de conformidad con lo previsto en Decreto del Consejero de Sanidad, Consumo y Gobernación de la Ciudad de Ceuta, de fecha 25.6.2020, por el que se establecen medidas para la prevención y contención de la COVID-19 en la Nueva Normalidad. (BOCCE extraordinario n. 53 de 25.6.2020) se dispone, entre otros medios, que el transporte público regular que disponga de asientos, podrá ocuparse la totalidad de los asientos procurando, cuando el nivel de ocupación lo permita, la máxima separación entre las personas usuarias. En el transporte público regular, se procurará que las personas mantengan entre sí la máxima distancia posible, estableciéndose como referencia de ocupación la de dos viajeros por cada metro cuadrado en la zona habilitada para viajar de pie. Con carácter general, se entenderá cumplido este requisito mediante la reducción de la capacidad de las plazas previstas para viajar de pie en vehículos de clase I y A, a una cuarta parte de las plazas de pie, y en los de clase II, a un tercio de dichas plazas de pie. A dicha circunstancia concurrente, se unen otras aparejadas a dicha situación, como la formalización de horarios de clases en centros educativos de la ciudad en dos turnos horarios.

En uso de las atribuciones que le confieren los Decretos de la Presidencia de la Ciudad de Ceuta, de 08 de octubre de 2020 HE RESUELTO:

PRIMERO. Se establecen los siguientes servicios mínimos, para regular la situación de huelga que afecta a los trabajadores y trabajadoras del servicio de transporte regular de viajeros de la ciudad de Ceuta, que se llevará a efecto a partir de las 00:00 horas del día 26.04.2021, con carácter indefinido:

Los **servicios mínimos** en cada una de las líneas no son superiores al **50 %**, garantizándose **dos autobuses** por línea, salvo en las que normalmente tengan menor dotación, y sin que las líneas no alteren su inicio ni final de servicio respecto a su horario habitual. Seguidamente se detallan:

LÍNEA 1: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN-CAMPUS UNIVERSITARIO-RECINTO

8:45 h. - 10:45 h. - 12:45 h. - 17:00 h. - 19:00 h. - 21:00 h.

Se elimina la extensión a Cementerio

LÍNEA 2: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN-BARRIADA ZURRÓN

De 7:15 h (frecuencia todas las horas y quince minutos (+15') hasta 21:15 h.

LÍNEA 3: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN-BARRIADA LA LIBERTAD

De 7:30 h. (frecuencia todas las horas y cuarenta y cinco minutos (+45') hasta 21:45 h.

LÍNEAS 4 y 7: PLAZA DE CONSTITUCIÓN- HOSPITAL UNIVERSITARIO-FRONTERA

De 7:00 h. (frecuencia cada cuarenta minutos)

LÍNEA 5: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN-BARRIADA DE BENZÚ

7:30 h. - 9:30 h. - 11:30 h. - 13:30 h. - 15:00 h. - 16:00 h. - 18:00 h. - 20:00 h. - 21:50 h

LÍNEA 6: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN-JUAN CARLOS I

De 7:00 h. (frecuencia cada cuarenta minutos)

LÍNEA 8. PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN – PRÍNCIPE ALFONSO

De 7:00 h. (frecuencia cada hora)

PARQUE DE RESERVA: Se mantendrá un mínimo de dos vehículos disponibles en la zona de estacionamiento.

Estos servicios mínimos se aplicarán mientras dure la huelga.

SEGUNDO. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo.

TERCERO. Lo dispuesto en los apartados anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

CUARTO. Comunicar que contra esta resolución, que agota la vía administrativa, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 112.1 LPACA podrá interponer recurso potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad y anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de dicha Ley, ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un (1) mes, o ser impugnada directamente ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de esta Ciudad en el plazo de dos (2) meses contados a partir del día siguiente al de la recepción de esta notificación (artículos 123.1 y 124.1 LPACA, y 8.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio).

Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.2 LPACA.

Firmado digitalmente en Ceuta, en la fecha indicada.

YAMAL DRIS MOJTAR
CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE
Y SERVICIOS URBANOS
FECHA 23/04/2021

MARÍA DOLORES PASTILLA GÓMEZ
SECRETARIA GENERAL
FECHA 23/04/2021

— o —